

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-03-001-2021-00061-01  
**DEMANDANTE:** JEIDER JOSE RUIZ MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO  
**DECISIÓN:** AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

Valledupar, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la documentación presentada ante esta Corporación, vista entre folios 153 a 165 del cuaderno digital de segunda instancia, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda suscrita por el demandante, coadyuvada por el representante legal de la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

Jeider José Ruz Martínez, Heiny Johana Ríos Pabón, Shary Daniela Ruz Ríos, Benjamín Herrera Ríos, Benjamín Ríos Armenta, Bernardina Pabón Benavides, Ana Felicia Ruz Martínez, Katherine Ríos Pabón y Elva María García demandaron a Osmal Mizac Oliveros y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa buscando que se les declarara responsables extracontractualmente de los perjuicios sufridos por los demandantes *a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de abril de 2020, en la carrera 34 con calle 5 den el municipio de Aguachica Cesar*

Agotadas las etapas correspondientes, el 9 de junio de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, declaró civil y extracontractualmente responsable a Osmel Mizac Oliveros de los perjuicios morales causados a los demandantes y lo condenó junto a la Aseguradora Solidariamente de Colombia al pago a las sumas de dinero correspondientes por daño moral y daño a la vida en relación.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-03-001-2021-00061-01  
**DEMANDANTE:** JEIDER JOSE RUIZ MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

Inconforme el enjuiciado Osmel Mizac Oliveros formuló recurso de apelación, admitido por esta Colegiatura mediante auto del pasado 10 de noviembre de 2022.

Antes de proferir sentencia, se presentó memorial suscrito por la vocera judicial de la parte activa, en virtud del cual manifestó que desistía de *la demanda y de todas las pretensiones en ella contenida*, solicitando se relevara de condena en costas a las demandadas, *en razón a que se transó el perjuicio causado a los demandantes*.

## II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa que *«[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso»*.

De la inteligencia de la anterior disposición, se puede entender sin mayores dificultades que la parte demandante puede solicitar el desistimiento de las *«pretensiones»* de la *causa petendi*, mientras no se haya pronunciado sentencia resolviendo la apelación o la casación que ponga fin al proceso.

Sobre el alcance de dicha pauta legal, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que

*«Ciertamente, (...) el demandante no recurrente en apelación o casación, inclusive con sentencia favorable en vía de cobrar firmeza, se encuentra en libertad de desistir de su demanda ante el superior, porque así como voluntaria y unilateralmente concitó a la jurisdicción del Estado la composición de un litigio, no pierde la prerrogativa de sustraer dicha potestad cuando a bien lo tenga y en la oportunidad debida, sin consideración a las circunstancias presentadas, siguiendo el axioma según el cual las cosas en derecho se deshacen como se hacen.*

*El artículo 314 del Código General del Proceso, que posibilita el desistimiento de la demanda incoativa del proceso, exactamente, es reflejo de lo anterior, a su vez, desarrollo del artículo 15 del Código Civil, a cuyo tenor “[p]odrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.*

*Las consecuencias del desistimiento de la demanda, con relación a los recursos de apelación o casación pendientes de resolver, son distintos para una u otra parte. Los de la actora, conlleva implícitamente la renuncia de los*

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-03-001-2021-00061-01  
**DEMANDANTE:** JEIDER JOSE RUIZ MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

*mismos; mientras los del otro extremo, la restricción para adoptar cualquier decisión sobre el particular, precisamente, en virtud del acto dispositivo realizado por el demandante». (Subraya la Corte, CSJ AC3281-2018, 2 Ag.)*

De igual manera, el alto tribunal ha estimado que:

*«La renuncia a las pretensiones de la demanda en sede de apelación o casación, por tanto, valga reconocerlo, no se supedita al ejercicio de tales recursos por el actor. De ser así, conllevaría sostener que el desistimiento solo procedería en primera instancia, desconociéndose no solo la facultad para hacerlo “ante el superior”, como se precisa en la norma procesal citada, sino también la autonomía de la voluntad en lo relativo a la titularidad del derecho litigioso y al libre acceso a la administración de justicia». (Ibídem).*

Adicionalmente, a voces de lo dispuesto en el inciso segundo del precepto referido, la invocación de esa figura, se insiste, implica la *«renuncia de las pretensiones de la demanda en todos los aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*, es decir, conlleva las consecuencias de un fallo absolutorio, por eso es que, con atino el legislador estableció que el *«auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia»*.

En el *sub examine*, el desistimiento debe despacharse favorablemente, ante la concurrencia de los requisitos legales, dado que se realizó a través de la apoderada judicial de los convocantes, quien se encuentra expresamente facultada para realizar este acto (folio 2 archivo digital *PODER.pdf*); además, ningún condicionamiento supedita el desistimiento y es tempestivo, en tanto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén que la ejecutoria de la determinación de primer grado quedó en suspenso ante la interposición de la alzada.

En ese orden, se aceptará el desistimiento de las aspiraciones del proceso, el cual también comprende el recurso de apelación formulado por Osmel Mizac Oliveros contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, por así haberlo convenido los interesados (artículo 316, inciso 3°, numeral 1° del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral,

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-03-001-2021-00061-01  
**DEMANDANTE:** JEIDER JOSE RUIZ MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

## **RESUELVE**

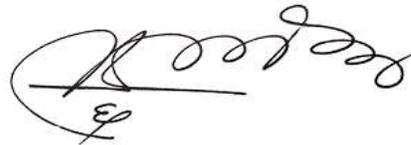
**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento** de las pretensiones formulado por Jeider José Ruz Martínez, Heiny Johana Ríos Pabón, Shary Daniela Ruz Ríos, Benjamín Herrera Ríos, Benjamín Ríos Armenta, Bernardina Pabón Benavides, Ana Felicia Ruz Martínez, Katherine Ríos Pabón y Elva María García, frente al proceso declarativo promovido por los primeros contra Osmal Mizac Oliveros y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Por consiguiente, **téngase por desistido** el recurso de apelación formulado por la pasiva contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica dentro de la causa aludida.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador